



**INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-152/2018.

INCIDENTISTA: CONCEJO COMUNAL
DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE
COMACHUÉN, MUNICIPIO DE
NAHUATZEN, MICHOACÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN,
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ.

COLABORÓ: ANA MARÍA GONZÁLEZ
MARTÍNEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN del incidente de incumplimiento de sentencia que declara **parcialmente cumplida** la emitida por este Tribunal el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho¹, dentro del sumario identificado al rubro, de conformidad con los razonamientos que enseguida se exponen.

¹ Las fechas que a continuación se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

I. ANTECEDENTES.

1. Sentencia. En sesión pública de veintiuno de agosto, se resolvió el mencionado juicio ciudadano, determinando declarar válido el convenio celebrado entre la Comunidad Indígena de Comachuén –en adelante Comunidad de Comachuén– y el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, ordenando a éste que entregara los recursos públicos correspondientes a esa comunidad para su administración directa (fojas 307 a 336, del expediente principal).

2. Notificación. El veintidós de agosto, se notificó la sentencia aludida tanto a la parte actora como a la autoridad responsable, la que quedó firme por no haberse impugnado; ello, como se desprende del acuerdo de veintiocho de septiembre, firmado por el entonces Magistrado Presidente y por el Secretario General de Acuerdos, ambos de este Tribunal (foja 337, 339 y 406, del expediente principal).

3. Escrito presentado por el apoderado del Presidente Municipal de Nahuatzen, Michoacán. Mediante escrito de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve², el referido Presidente, por conducto de su apoderado, exhibió la “Minuta de Acuerdos” de siete de marzo, suscrita por representantes del gobierno estatal y municipal, y de la Comunidad de Comachuén; la cual tuvo como principal objetivo conformar una mesa de trabajo entre la Secretaría de Bienestar –autoridad federal– y la Comunidad de Comachuén, a fin de determinar sobre la transparencia de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, correspondientes a dicha comunidad en los

² En adelante, las fechas a que se hará alusión corresponden al año dos mil diecinueve, salvo señalamiento expreso.

meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil dieciocho (fojas 506 a 509 del expediente principal).

4. Recepción de la Minuta de Acuerdos y vista al Concejo de Gobierno Comunal de Comachuen. En proveído de tres de abril, el Magistrado Ponente ordenó reservar acordar en cuanto al fondo el escrito mencionado en el párrafo que antecede, para que fuera atendido en el momento procesal oportuno; no obstante lo anterior, se ordenó dar vista con el mismo al referido Concejo; por lo que, mediante escrito de nueve de abril, la representante de éste dio contestación a la vista ordenada en el citado acuerdo (fojas 510, 511 y 527 a 533 del expediente principal).

5. Presentación de incidente de inejecución de sentencia. Mediante escrito de cuatro de abril, integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, promovieron incidente de inejecución respecto de la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho dictada en el juicio ciudadano del que deriva el presente cuaderno incidental (fojas 3 a 17 del cuaderno incidental).

6. Recepción del incidente, vista a las autoridades y requerimiento. En proveído de ocho de abril, el Magistrado Ponente ordenó **iniciar el trámite** correspondiente; dar vista al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán –en adelante Secretaría de Finanzas–, para que manifestaran lo que a su interés conviniera; asimismo, se requirió a esta última, para que informara si había proporcionado algún tipo de asesoría a la comunidad de Comachuén (fojas 23 y 24 del cuaderno incidental).

7. Contestación al incidente de inejecución. Mediante escrito de once de abril, el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, por conducto de su representante legal, dio contestación al incidente de inejecución promovido por la Comunidad de Comachuén; el cual fue recibido en auto de doce de abril (fojas 30 a 42, así como 51 y 52 del cuaderno incidental).

8. Recepción de informe y requerimiento a la parte incidentista. En proveído de veinticuatro de abril, el Magistrado Ponente recibió el informe de la Secretaría de Finanzas y requirió a la comunidad actora para que informara si a la fecha se encontraba recibiendo los recursos públicos que le corresponden (fojas 59 a 123, 124 y 125 del cuaderno incidental).

9. Cumplimiento y nuevo requerimiento. En auto de seis de mayo, se recibió el escrito de la representante del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, en cumplimiento al auto de veinticuatro de abril, y en mismo proveído se requirió a la Secretaría de Finanzas para que informara cuáles fueron los montos de dinero que proporcionalmente correspondieron a la comunidad Purhépecha de Comachuen en los meses de marzo y abril del presente año (fojas 139 a 144, 145 y 146 del cuaderno incidental).

10. Informe de la Secretaría de Finanzas y requerimiento al Ayuntamiento. Mediante escrito de diez de mayo, la Secretaría de Finanzas dio cumplimiento al requerimiento aludido en el párrafo que antecede, señalando que no tiene atribuciones para calcular o determinar los montos en relación con las aportaciones o participaciones que proporcionalmente le correspondieron a la Comunidad de Comachuén, el cual fue recibido en proveído de catorce de mayo siguiente. Asimismo, con base en la información

remitida, el Magistrado Ponente requirió al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que informara cuáles fueron los montos de dinero que proporcionalmente correspondieron a la comunidad de Comachuén, y cuál fue el mecanismo utilizado para su entrega (fojas 164 y 165, así como 171 y 172 del cuaderno incidental).

11. Cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, vista a la parte incidentista y requerimientos. En escrito de veinte de mayo, el Secretario Municipal del citado ayuntamiento dio cumplimiento a lo requerido en auto de catorce de mayo, indicando que los montos del presupuesto que correspondieron a la Comunidad de Comachuén, supuestamente en los meses de marzo y abril, fueron entregados mediante transferencia electrónica bancaria; asimismo, con dicho escrito el Magistrado Ponente ordenó dar vista a la parte incidentista, para que manifestara lo que a su interés conviniera y, por último, ordenó diversos requerimientos, tanto a esta última como al Ayuntamiento de Nahuatzen y a la Secretaría de Finanzas, para que remitieran el calendario de pagos a la Comunidad de Comachuén, programado por la Dirección de Operación Financiera de la citada Secretaría (fojas 175 a 189 del cuaderno incidental).

12. Cumplimiento parcial de la Secretaría de Finanzas y requerimientos. En proveído de treinta y uno de mayo, se tuvo cumpliendo parcialmente a la Secretaría de Finanzas, con el requerimiento de veintiuno de mayo, al remitir solamente parte de la información que le fue solicitada; por lo cual se le requirió para que informara si reconocía haber elaborado el calendario de pagos exhibido por la parte actora con fecha veintisiete de mayo, y de ser el caso, remitiera copia certificada del mismo; de igual forma, se requirió nuevamente al Ayuntamiento de Nahuatzen, para que

hiciera llegar a este órgano jurisdiccional el calendario de pagos aludido en el párrafo que antecede (fojas 216 a 218 del cuaderno incidental).

13. Cumplimiento de requerimientos. En acuerdo de diez de junio, se recibió escrito de la Presidenta sustituta del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, y oficio de la Secretaría de Finanzas, en cumplimiento a los requerimientos ordenados en auto de treinta y uno de mayo; escrito en el que la primera refirió que ese ayuntamiento no ha elaborado ningún calendario de pagos respecto de la Comunidad de Comachuén; mientras que en el oficio en cuestión la referida Secretaría precisó que no cuenta con fundamento alguno que le permita realizar calendarios de distribución de recursos a las comunidades indígenas que integran el municipio de Nahuatzen (fojas 275 y 276 del cuaderno incidental).

14. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintisiete de junio, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver sobre el incidente de incumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, de conformidad con los numerales 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –Constitución Federal–, 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo –Constitución Local–; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo –Código Electoral–; así como 5, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo –Ley de Justicia en Materia Electoral–.

Ello en atención a que la competencia que tuvo este Tribunal Electoral para resolver el fondo de la controversia, incluye también el conocimiento de la cuestión incidental relativa a la ejecución de la sentencia dictada.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Al respecto, por las razones que la conforman, resulta aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –Sala Superior– de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**³.

Por último, se sustenta dicha competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues se trata de un asunto en el que la actora incidentista aduce el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el

³ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, lo que hace evidente que si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también la tenga para decidir sobre el presente incidente.

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO.

Cuestiones previas.

Antes de iniciar el estudio de fondo que corresponde, resulta pertinente abordar la petición realizada por el apoderado jurídico del presidente municipal del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en su escrito de veintisiete de marzo; respecto de la cual en proveído de tres de abril se ordenó reservar para su acuerdo, siendo este el momento procesal oportuno para hacerlo (fojas 498, 499, 510 y 511 del cuaderno principal).

Mediante el escrito referido, dicha autoridad remitió a este órgano jurisdiccional la Minuta de Acuerdos de siete de marzo, aprobada por representantes del Gobierno Federal, la Delegación en el Estado de la Secretaría de Bienestar; representantes del Gobierno Estatal a través de la Secretaría de Gobierno y la Dirección de Fortalecimiento y Desarrollo Municipal; representantes del Gobierno Municipal, Presidente y Tesorera municipales, y Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Nahuatzen; así como, la Comunidad de Comachuén, a través de su Concejo de Gobierno Comunal; suscrita por todos ellos, excepto por los representantes de la Delegación en el Estado de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal (fojas 506 a 508 del cuaderno principal).

Documento en el que se determinaron los siguientes puntos de acuerdo:

PRIMERO. Llevar a cabo a la brevedad posible una mesa de trabajo con las autoridades federales de la Secretaría de Bienestar a nivel central para plantear la situación concreta del municipio de Nahuatzen y los Concejos Comunales que reciben el presupuesto directo y construir mecanismos que permitan la transparencia de los recursos federales y estatales asignados. En particular los correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2018 del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal y los que se recibirán en las ministraciones siguientes del mismo fondo.

SEGUNDO. El Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén se compromete a acreditar ante el Ayuntamiento de Nahuatzen una comisión para la realización de los trabajos tendientes a la comprobación de los recursos a que se refiere el acuerdo primero de esta minuta a más tardar el miércoles 13 de marzo del presente año.

TERCERO. El Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén se compromete a facilitar al Ayuntamiento de Nahuatzen, por conducto de la Dirección de Obras Públicas Municipales la información necesaria y requerida para solventar los datos requeridos por la plataforma MIDS de la Secretaría de Bienestar federal, de manera conjunta a través del enlace designado por el Ayuntamiento ante la Secretaría del Bienestar, y una vez que se haya obtenido la respuesta conducente de las autoridades federales competentes.

CUARTO. El Ayuntamiento se compromete a convocar a sesión de cabildo para el 8 de marzo del presente año, con la finalidad de liberar la autorización para que la Comunidad Purhépecha de Comachuén reciba su presupuesto directo, a excepción de las tres ministraciones del FAISM siguientes (depositadas en el mes de marzo, abril y mayo) las cuales serán entregadas mediante cheque por parte del Ayuntamiento a la Comunidad, esto con la finalidad de garantizar la posible responsabilidad administrativa que pudiera haber generado el Ayuntamiento y la comunidad al no reportar conforme a los mecanismos existentes el ingreso devengado del FAISM 2018. Posteriormente, a los tres meses de retención de los fondos del FAISM el Ayuntamiento se compromete a celebrar sesión extraordinaria de cabildo para el efecto de autorizar la liberación de estos recursos a partir de la ministración correspondiente al mes de junio del presente año para que en lo sucesivo se siga entregando de manera directa bajo el mecanismo que se venía operando. El Ayuntamiento notificará ambas actas de cabildo celebradas a más tardar a los tres días hábiles posteriores a su celebración.

QUINTO. El Ayuntamiento se compromete a hacer la entrega de los recursos del FAISM de los meses a que se refiere el acuerdo anterior, siempre y cuando no sea aplicable la sanción consistente en el reintegro de los recursos no devengados y no acreditados en la plataforma MIDS.

SEXTO. *En caso de que los tres meses que serán entregados por el Ayuntamiento no sean suficientes para cubrir una posible falta administrativa la Comunidad Purhépecha de Comachuén se compromete a aportar el equivalente que hiciere falta.*

SÉPTIMO. *Ambas partes convienen en denunciar la presente minuta de acuerdos ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para el efecto de que se le considere parte integrante y complementaria del convenio de transferencia y entrega de recursos a la comunidad de Comachuén que obra dentro del expediente TEEM-JDC-152/2018; hasta en tanto se definan los mecanismos legales correspondientes en cada una de las instancias respectivas.*

(Lo subrayado es propio de este Tribunal)

Siendo este último punto, precisamente, el que dio origen a la petición que ahora se analiza.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que al no ser materia de este incidente de incumplimiento, no es procedente atender lo solicitado por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en el sentido de tener la Minuta de Acuerdos aludida, como parte integrante del convenio de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, celebrado por ese ayuntamiento y la Comunidad de Comachuén, sin que ello implique pronunciamiento de fondo, sobre la validez y alcances de dicho acuerdo de voluntades. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente.

En principio, cabe señalar que el juicio ciudadano del que deriva el presente incidente de inejecución fue promovido por la citada comunidad, a fin de que les fuera reconocido su derecho a la libre determinación, autogobierno y autonomía como comunidad indígena, así como el derecho a la administración directa de los recursos económicos que les corresponde y, del mismo modo, que fuera sancionado el mencionado convenio, con el objeto de que se vinculara a las autoridades federales, estatales y municipales al

cumplimiento del mismo, ordenándose la transferencia de los recursos económicos que les corresponde.

Con base en ello, en la resolución de mérito, una vez verificada la procedencia de la acción declarativa, este Tribunal Electoral se avocó al análisis de lo convenido por la Comunidad de Comachuén y el Ayuntamiento de Nahuatzén, determinando que dicho convenio cumplía con los elementos mínimos de carácter cualitativo y cuantitativo, necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionada con la administración de recursos, derivada de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de aquella.

Y en consecuencia, se ordenó al Ayuntamiento de Nahuatzen que hiciera efectiva la entrega de recursos económicos a la Comunidad de Comachuén, en el entendido de que la base para hacerlo sería el mencionado convenio de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Como puede observarse de lo anterior, la materia de estudio, en el asunto del que deriva este incidente de incumplimiento de sentencia, consistió en determinar si el convenio suscrito por el ayuntamiento y la comunidad contenía los elementos mínimos necesarios para lograr la transferencia de los recursos correspondientes a esta última, lo que así se determinó en sentido afirmativo, por parte de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, es claro que contrariamente a lo aducido por el Ayuntamiento de Nahuatzen, respecto a que se tenga como parte integrante del Convenio de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho a la Minuta de Acuerdos de siete de marzo, no puede darse un pronunciamiento de fondo al no haber sido parte del estudio

principal; circunstancia ésta que por sí sola es suficiente para inferir que: i) la misma nació a la vida jurídica con posterioridad a la celebración del convenio, ii) por esta razón no pudo ser analizada bajo los parámetros cualitativos y cuantitativos señalados, a fin de verificar su legalidad, y iii) si bien, dicho documento tiene relación estrecha con el convenio en mención, su origen y naturaleza obedecen a circunstancias completamente distintas a las que originaron a aquél, como lo es la supuesta falta de comprobación de diversos recursos asignados a la Comunidad de Comachuén.

Por tales motivos, al no haber sido materia del estudio realizado en el juicio ciudadano del que deriva el presente incidente, no es procedente un pronunciamiento de fondo sobre la Minuta de Acuerdos referida.

A más, es de mencionar que esta determinación se encuentra en concordancia con lo sostenido por la Sala Superior en diversos precedentes⁴ y que han sido retomados por este órgano jurisdiccional⁵, en los que se ha establecido que, el objeto del incidente de incumplimiento de una sentencia consiste en analizar la posible insatisfacción de derechos reconocidos y declarados en esta, por lo que el mismo se encuentra circunscrito a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate; esto es, a partir de la controversia ahí planteada, sus fundamentos, su motivación, así como por los efectos que de ella deriven; por ello, que no sea legalmente posible analizar pretensiones distintas, ni actos de partes que no estuvieron

⁴ Por ejemplo, al resolver en los incidentes de inejecución de sentencia dictados dentro de los expedientes SUP-JDC-1865/2015, SUP-JDC-32/2016 y SUP-JDC-437/2017.

⁵ Al acordar lo conducente en los expedientes TEEM-JDC-115/2018, TEEM-JDC-125/2018, TEEM-JDC-135/2018, así como TEEM-JDC-165/2018 y TEEM-JDC-166/2018, acumulados.

vinculadas en los efectos jurídicos concedidos y ordenados en la sentencia de origen.

Por tales razones es que únicamente se puede hacer cumplir aquello que se dispuso en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto por éste.

En ese contexto, al consistir el convenio referido en un acuerdo de voluntades pactado entre el Ayuntamiento de Nahuatzen y la Comunidad de Comachuén, es que se dejan a salvo sus derechos respecto de la petición analizada, para que, de considerarlo oportuno, los hagan valer en los términos y la vía que corresponda.

Caso concreto.

Así las cosas, una vez asentado lo anterior, ahora procede analizar lo alegado por la parte actora respecto del incumplimiento de sentencia, y que diera lugar a la tramitación del incidente que nos ocupa.

Al respecto, en principio cabe señalar que la sentencia recaída en el expediente TEEM-JDC-152/2018 estableció los siguientes efectos:

1. Se ordena al Ayuntamiento, realizar la transferencia de los recursos que le corresponde a la Comunidad, teniendo como parámetro, el convenio de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, celebrado entre ese Ayuntamiento y las autoridades representantes de la comunidad indígena referida.

2. En caso de que la transferencia de recursos no se materialice el quince de agosto del año en curso, la obligación contenida en la cláusula séptima del Convenio, consistente en pagar las dos quincenas del mes de agosto a los trabajadores del Ayuntamiento de la comunidad Indígena de Comachuén,

corre a cargo del propio Ayuntamiento de Nahuatzén, Michoacán.

3. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la Comunidad así lo requiere.

4. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

5. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad.

6. Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución (Ayuntamiento, Secretaría de Finanzas y Administración y Sistema Michoacano de Radio y Televisión) informar en el término de tres días hábiles sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo, conforme se vayan ejecutando.

(Lo subrayado es propio de este Tribunal)

Planteamiento de la parte incidentista.

En su escrito de cuatro de abril, la Comunidad de Comachuén, señala que tanto el Ayuntamiento de Nahuatzén, Michoacán, como la Secretaría de Finanzas no han dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano del que deriva el presente asunto; lo anterior, bajo las siguientes consideraciones.

- Que la sentencia dictada por este Tribunal, el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, al no haber sido impugnada, adquirió la calidad de cosa juzgada y, por tanto, se debe ejecutar.

- Que las autoridades vinculadas a la ejecución, hasta la fecha de presentación del incidente de inejecución no habían cumplido en forma y tiempo con la sentencia, al dejar de suministrar la transferencia directa de recursos a la comunidad incidentista; ello, con motivo del acuerdo de cabildo de veintiséis de febrero, en el que se determinó la revocación de los convenios y autorizaciones en torno a los presupuestos directos aprobados y entregados, entre otras, a la Comunidad de Comachuén.
- En consecuencia de lo anterior, solicitan se haga efectiva alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 de la Ley de Justicia en Materia Electoral.
- Asimismo, con fundamento en el artículo 6, párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal, y en la jurisprudencia P./J. 46/2004, de rubro “RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES”, solicitan el pago de los intereses correspondientes, los que se tendrán que calcular desde la fecha en que las autoridades demandadas tenían la obligación de realizar los pagos correspondientes, y su cálculo abarcará hasta la fecha en que sean pagaderos, aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

Contestación al incidente por parte del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

Por su parte, el citado ayuntamiento, en escrito de once de abril, dio contestación al incidente que nos ocupa, solicitando se declare improcedente y, en consecuencia, se sobresea el mismo, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

- Que los acuerdos tomados por el cabildo de ese ayuntamiento, en el Acta de Sesión número 006, tuvieron su origen en los requerimientos que a éste le hizo la Secretaría de Bienestar, respecto de la comprobación de recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (en adelante FAISM) que fueron entregados a las comunidades de Nahuatzen, Michoacán, durante el ejercicio fiscal 2018.
- Que ante la premura de la inminente aplicación de sanciones por parte de la Secretaría de Bienestar, y a fin de evitar un daño mayor a la población general del municipio, ponderando el interés social y el bienestar público, el cabildo de Nahuatzen determinó el acuerdo de revocación de la transferencia del presupuesto directo a la Comunidad de Comachuén; lo cual hizo del conocimiento oportunamente a la Secretaría de Finanzas, a través del oficio número 74/04/PRE/2019.
- Que en tales condiciones la medida adoptada por el citado ayuntamiento no representa un incumplimiento a la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, dictada por este Tribunal Electoral.

- Que con motivo de dicha medida, se logró el diálogo con la Comunidad de Comachuén, habiéndose concretado una reunión el pasado siete de marzo, de lo que derivó una Minuta de Acuerdo suscrita por esa comunidad y el Ayuntamiento de Nahuatzen, en donde se establecieron los acuerdos necesarios para la solución de la problemática relativa a la citada comprobación de recursos.
- Que en virtud de lo acordado en ese documento con la citada comunidad, el cabildo del Ayuntamiento de Nahuatzen, sesionó el nueve de marzo, y acordó la reasignación de los recursos públicos a dicha comunidad –Acta de Cabildo número 007–, en la forma y términos en que se venían efectuando, hasta antes del acuerdo de revocación contenido en el Acta de Sesión número 006, con la salvedad de los recursos correspondientes al FAISM, los cuales fueron convenidos con esa comunidad, para que se dejaran en garantía, por un lapso de tres meses, para la posible devolución que debiera hacerse, como consecuencia de la falta de acreditación de los recursos ejercidos en el año 2018, y que no fueron acreditados oportunamente por la Comunidad de Comachuén.
- Que al existir un reconocimiento expreso, por parte de la Comunidad de Comachuén, respecto de la falta de comprobación de los recursos que le fueron entregados, no se da el incumplimiento aducido, respecto de la sentencia de veintiuno de agosto.
- Que ante la acreditación de la reasignación de los recursos que le corresponden a la mencionada comunidad y de los acuerdos signados por esta, se debe declarar improcedente

el incidente, al haber quedado sin materia debido a la revocación del acto de autoridad que sustenta la incidencia, por lo que se opone la excepción de falta de interés jurídico de la parte incidentista; toda vez que el acto de que se duelen los promoventes ha dejado de producir los efectos lesivos que refieren, por lo que se debe sobreseer el presente incidente.

Contestación al incidente por parte de la Secretaría de Finanzas.

Por otro lado, la Secretaría de Finanzas, mediante escrito de veintidós de abril, dio contestación al presente incidente de incumplimiento de sentencia, señalando que la parte incidentista interpreta de manera equivocada la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral, en el juicio ciudadano TEEM-JDC-152/2018, ya que en la misma, en ningún momento se ordena a esa Secretaría transferir de manera directa los recursos a la Comunidad de Comachuén; lo anterior, bajo los siguientes argumentos.

- Que en el numeral tres, del apartado de efectos, en la sentencia se estableció: *“Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la Comunidad así lo requiere”*.
- Que contrario a lo manifestado por la incidentista, la Secretaría de Finanzas de ninguna forma interpretó la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, con la

finalidad de dar o no dar cumplimiento a la misma; pues en esa resolución se ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nahuatzen, que a través de su cabildo se pidiera a aquella Secretaría la asignación del recurso a la Comunidad de Comachuén; siendo decisión de dicho municipio revocar tal solicitud, sin que dicha Secretaría contara con fundamento jurídico para abstenerse de dar cumplimiento; por lo que en este caso no se trató de una interpretación por parte de esa autoridad, sino de acatamiento a las disposiciones jurídicas aplicables que mandatan la entrega de los recursos al municipio.

- Que respecto al pago de intereses que la parte incidentista considera actualizados, no corresponde a esa secretaría el pago de los mismos, ya que dicho recurso se entregó en tiempo y forma al Municipio de Nahuatzen; asimismo, que no es competente para pronunciarse respecto de si se generaron o no intereses por parte del municipio a favor de la comunidad, ya que dichos recursos devienen del cumplimiento o incumplimiento a disposiciones diversas a las de carácter fiscal.
- Por último, que debe sobreseerse el incidente de que se trata, ya que no es cierto el acto que reclama la parte actora.

Contestación de la comunidad incidentista, al requerimiento ordenado en proveído de veinticuatro de abril, emitido dentro del incidente de incumplimiento de sentencia.

Mediante escrito de treinta de abril, la Comunidad de Comachuén dio cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado

Ponente en auto de veinticuatro de ese mes, en el que se le pidió informara si a la fecha se encontraba recibiendo los recursos públicos que le corresponden, a lo que contestó en los siguientes términos.

“B) Respecto al requerimiento marcado como inciso c), manifestamos:

Bajo Protesta de Decir Verdad que la Comunidad Purhépecha de Comachuén, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, a la fecha si está recibiendo recursos públicos pero de manera incompleta. Según monto y calendario de pagos programado por la Dirección de Operación Financiera de la Secretaría de Finanzas y Administración el monto correspondiente es superior al recibido.

Lo señalado en el párrafo anterior se relaciona con el segundo requerimiento relativo a: ‘quién o qué autoridad se los suministra, y remita la documentación que acredite su manifestación al respecto’. Al mismo (sic) manifestamos Bajo Protesta de Decir Verdad que la Comunidad Purhépecha de Comachuén, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, los meses de septiembre del año 2018 a febrero del año 2019 recibió pagos de manera directa, mediante transferencias bancarias, por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración de Michoacán. Los meses de marzo y abril recibió pagos pero por conducto del Ayuntamiento de Nahuatzen. El día 21 de Marzo del año 2019 recibió dos cheques a su favor signados por el Municipio de Nahuatzen, Michoacán, números: 14, equivalente a \$764,164.93 (setecientos sesenta y cuatro mil ciento sesenta y cuatro pesos 93/100 M.N.) y 144 equivalente a \$182,680.34 (ciento ochenta y dos mil seiscientos ochenta pesos 34/100 M.N.), los cuales se anexan en copia simple. En el mes de abril también se recibió transferencias bancarias por parte del Ayuntamiento de Nahuatzen.

*Por lo anteriormente señalado y para mejor proveer solicitamos a este H. Tribunal requiera a la Dirección de Operación Financiera de la Secretaría de Finanzas y Administración de Michoacán para que **informe los montos de dinero que proporcionalmente correspondieron a la Comunidad Puhépecha de Comachuén los meses de marzo y abril del año 2019** y las fechas de depósito al Municipio, por los conceptos de: 1. Participaciones en Ingresos Federales y Estatales, 2. Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social Municipal (FAIS), 3. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y 4. Fondo de aportaciones Estatales para la infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.*

*Como podrá analizar este H. Tribunal, posterior a que se nos informara la Revocación de la asignación del Presupuesto Directo por parte del Actual Ayuntamiento de Nahuatzen, el Presidente Municipal entregó vía cheque y transferencias parte de las Aportaciones y Participaciones presupuestales, **sin que a la fecha conozcamos los montos exactos que deberíamos recibir***

(Lo resaltado es propio de este Tribunal)

Materia del incidente.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de este último escrito, en el que la comunidad incidentista de manera expresa manifiesta, por una parte, que sí ha recibido los recursos económicos que le corresponden, pues desde el mes de septiembre de dos mil dieciocho a febrero de dos mil diecinueve recibió pagos de manera directa, por parte de la Secretaría de Finanzas, sin aseverar que tales pagos hayan sido entregados de manera incompleta.

Y por otra, igualmente afirma que si bien en los meses de marzo y abril recibió pagos por conducto del Ayuntamiento de Nahuatzen, a su consideración, estos fueron hechos de manera incompleta, por lo cual incluso, solicitó que este órgano jurisdiccional requiriera a la Secretaría de Finanzas para que informara los montos de dinero que proporcionalmente correspondieron a la comunidad actora en esos meses.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estima necesario precisar que, en el caso, el análisis del incidente en estudio se hará para determinar si las autoridades vinculadas con la transferencia de recursos llevaron a cabo o no las acciones necesarias para tal efecto; **específicamente, por lo que ve al pago de los recursos económicos que correspondieron a la Comunidad de Comachuén, en los meses de marzo y abril**; pues como ha quedado de manifiesto en párrafos anteriores, dicha comunidad aceptó de manera expresa que se le han pagado sus recursos en los meses de septiembre de dos mil dieciocho a febrero del año en curso, sin que haya controvertido en forma alguna sus montos, como sí lo hizo, se insiste, con los meses de marzo y abril.

Así, válidamente se puede concluir que, respecto de esos meses, lo ordenado por este órgano jurisdiccional al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, es decir, en cuanto a la transferencia de los recursos que proporcionalmente le corresponden a la comunidad mencionada, ha sido acatado en sus términos; y en consecuencia, en esa parte la sentencia dictada en el juicio ciudadano del que deriva el presente incidente ha quedado cumplida.

De igual forma, ha quedado cumplido lo ordenado a la Secretaría de Finanzas, para que prestara asesoría en materia de

interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, a la Comunidad de Comachuén, si esta así lo requería; lo que atendió oportunamente, según se advierte de la minuta de tres de septiembre de dos mil dieciocho, relativa a la reunión de trabajo que llevaron a cabo los integrantes del Concejo Comunal de Comachuén y funcionarios de la Dirección de Operación Financiera de la Secretaría (fojas 88 a 93, del cuaderno incidental).

Documental que al ser remitida en copia certificada por la Directora de lo Contencioso, de la Dirección General Jurídica, de la Secretaría de Finanzas, de conformidad con los artículos 16, fracción I, y 17, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, tiene el carácter de pública, por lo que en términos del artículo 22, fracciones I y II, de la citada Ley, se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su existencia y contenido; además de que no fue objetada por la parte actora.

Por otra parte, en atención a lo establecido en el considerando sexto, relativo a la publicitación de la sentencia y su traducción, el Secretario General de este órgano jurisdiccional, a fin de dar cumplimiento con lo que se le mandató, adjuntó lo siguiente:

- a)** Certificación del resumen y puntos resolutivos de la sentencia (foja 342 del cuaderno principal).

- b)** Giró el oficio TEEM-SGA-2523/2018, de veintidós de agosto pasado, dirigido a Benjamín Lucas Juárez, perito certificado en interpretación oral en lengua indígena, a través del cual le solicitó realice la traducción del español a la lengua purépecha del resumen oficial y los puntos resolutivos de la

sentencia y su grabación en audio (foja 348 del cuaderno principal).

- c) Escrito de veinticuatro de agosto pasado, emitido por Benjamín Lucas Juárez, perito certificado en interpretación oral en lengua indígena, por el que remite la versión física de la traducción solicitada, así como el archivo formato MP3 que contiene el audio de la misma, incluyendo CD (fojas 350 a 353 del cuaderno principal).

Asimismo, el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, como autoridad vinculada y para dar cumplimiento a lo que fue ordenado en el referido considerando sexto remitió lo siguiente:

- a) Oficio No DG/142/2018, de catorce de septiembre pasado, suscrito por Carlos Bernardo Bukantz Garza, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, mediante el cual informó que la sentencia dictada en el presente juicio se difundió en lengua purépecha en la comunidad de Nahuatzen, a través de las distintas frecuencias de radio con cobertura en dicho municipio, y anexó CD; así como, copia simple del escrito emitido por Rodrigo de León Girón, Subdirector del Sistema Michoacano de Radio y Televisión (fojas 397 a 399 del cuaderno principal).

Documentales todas ellas que de acuerdo con los artículos 16, fracciones I y II, así como 17, fracción III, y 19, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas y técnica, por lo que en términos del artículo 22, fracciones I, II y IV de la citada Ley, al ser adminiculadas entre sí, se les otorga valor probatorio pleno

en cuanto a su existencia y contenido; además de que no fueron objetadas por la parte actora.

Por lo anterior, es que también en esa parte haya quedado cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano del que proviene este incidente de inejecución.

Pronunciamiento.

De este modo, **la cuestión jurídica a resolver** se centra fundamentalmente en determinar si la Comunidad de Comachuén, recibió de manera completa los recursos económicos que le corresponden, por cuanto ve a los meses de marzo y abril de dos mil diecinueve.

Al respecto, con motivo de las manifestaciones vertidas en su escrito de veinticuatro de abril, y en atención a la petición hecha por la parte incidentista, en proveído de seis de mayo se requirió a la Secretaría de Finanzas, por conducto del titular de su Dirección de Operación Financiera, para que informara cuáles fueron los montos que proporcionalmente correspondieron a la Comunidad de Comachuén, en los meses de marzo y abril del año en curso (fojas 145 y 146 del cuaderno incidental).

En atención a dicho requerimiento, la Directora de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas remitió a este órgano jurisdiccional el oficio DGJ-DC-2833-2019 con los anexos que exhibió en copia certificada y que más adelante se referirán, los que en atención a los artículos 16, fracción I, y 17, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, tienen el carácter de documentales públicas, y en términos del numeral 22, fracciones I y II, de dicha Ley, se les otorga valor probatorio pleno

en cuanto a su existencia y contenido, sin que hayan sido objetados por las partes; informando con el primero de ellos que esa autoridad no tiene atribuciones para calcular o determinar las aportaciones o participaciones que proporcionalmente le corresponden a la Comunidad de Comachuén, toda vez que la actividad de esa secretaría se limita a ejecutar, conforme lo determina el Ayuntamiento de Nahuatzen, la dispersión del recurso, dada la autonomía en relación con los recursos presupuestales que integran su hacienda municipal (fojas 164 a 170 del cuaderno incidental).

Asimismo, manifestó que al haberse revocado la instrucción del ayuntamiento, contenida en el acta número 006, de veintiséis de febrero, no existía jurídicamente ningún documento emitido por el cabildo que estableciera la base para determinar los montos que proporcionalmente correspondían a la Comunidad de Comachuén; sin embargo, remitió un documento en el que se calculó un monto para el mes de marzo, tomando como referencia el acta mencionada.

Señalando además, que la cantidad precisada para el mes de marzo se entregó en tiempo y forma al municipio, en las fechas ahí indicadas, en razón a que no se contaba con alguna instrucción diferente por parte del cabildo.

De igual forma, puntualizó que para el mes de abril se recibió el acta de cabildo número 007, de nueve de marzo, en la que éste restableció el monto de las participaciones y aportaciones del municipio de Nahuatzen a entregar a la comunidad de Comachuén, con excepción del FAISM, instrucción que se comunicó a la Secretaría de Finanzas, hasta el nueve de abril; por lo que afirma

que se entregó en forma y tiempo al municipio de Nahuatzen, el monto total de sus aportaciones.

Para lo cual adjuntó copia certificada de la relación de las cantidades que correspondieron a la citada comunidad, en los meses de marzo y abril, de la cual, en lo que interesa, se advierten los siguientes datos.

Montos que le correspondieron al Concejo Comunal de Comachuén	
Marzo, 2019	Abril, 2019
FAISM correspondiente a febrero 2019 764,164.93	NOTA: del FAISM le correspondería 764,164.93
Total marzo 1,554,933.81	Total abril 903,228.88

Luego, con la finalidad de verificar esta información, mediante proveído de catorce de mayo, se requirió al Ayuntamiento de Nahuatzen, para que informara sobre los montos del presupuesto que correspondieron proporcionalmente a la comunidad de Comachuén, en los meses de marzo y abril; quien en respuesta, por conducto del Secretario Municipal, remitió a este órgano jurisdiccional copia certificada de los comprobantes de las transferencias electrónicas que se efectuaron a la cuenta bancaria de la comunidad en cita, así como copia fotostática de dos cheques que se entregaron a la mencionada comunidad (fojas 175 a 186 del cuaderno incidental).

Documentales de las que se desprenden los siguientes datos.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA TEEM-JDC-152/2018

Tipo de operación	Beneficiario	Importe	Fecha	Total por mes
Cheque	Comunidad Purhépecha de Comachuén	\$182,680.34	19/marzo/2019	\$946,845.27
Cheque	Comunidad Purhépecha de Comachuén	\$764,164.93	19/marzo/2019	
Transferencia	Comunidad Purhépecha de Comachuén	\$342,043.97	10/abril/2019	\$1,281,197.97
Transferencia	Comunidad Purhépecha de Comachuén	\$688,054.10	11/abril/2019	
Transferencia	Comunidad Purhépecha de Comachuén	\$251,099.90	11/abril/2019	

Información con la que se dio vista a la Comunidad de Comachuén, mediante acuerdo de veintiuno de mayo, para que manifestara lo que a sus intereses legales conviniera, y además, se le requirió para que exhibiera el calendario de pagos a que hizo referencia en su escrito de treinta de abril, respecto del cual afirmó que le fue aportado por la Dirección de Operación Financiera de la Secretaría de Finanzas y Administración (fojas 139 a 142 y 187 a 189 del cuaderno incidental).

En torno a ello, dio respuesta en diverso escrito de veintisiete de mayo, refiriendo que las cantidades consignadas tanto en las transferencias como en los cheques mencionados eran correctas; sin manifestar expresamente que tales montos fueran los que, en su caso, les correspondían, de manera completa, por los meses de marzo y abril; y en cuanto al referido calendario de pagos lo exhibió en copia simple (fojas 212 a 215 del cuaderno incidental).

Por tal motivo, a fin de tener certidumbre respecto de los datos asentados en dicho calendario –toda vez que del mismo no se advierte el nombre y firma del servidor público que lo haya

elaborado, ni el sello de la referida Dirección de Operación Financiera—, en proveído de treinta y uno de mayo se requirió a la Secretaría de Finanzas, para que remitiera copia certificada del calendario en comento.

A lo que, mediante escrito de seis de junio (fojas 267 y 268 del cuaderno incidental), respondió que esa autoridad no cuenta con fundamento legal alguno que le permita realizar calendarios de distribución de recursos a la comunidades que integran los municipios.

Asimismo, señaló que mediante oficio DOF/DTM-293/2019 (fojas 269 y 270 del cuaderno incidental), el Director de Operación Financiera le informó que no reconocía haber elaborado el calendario en cuestión y, por ende, tampoco haberlo entregado a la Comunidad de Comachuén.

Documentales estas que al ser signadas y remitidas en copia certificada por la Directora de lo Contencioso, de la Dirección General Jurídica, en representación del Director de Operación Financiera, de la Secretaría de Finanzas, y por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, de conformidad con los artículos 16, fracción I, y 17, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, revisten el carácter de públicas, mismas a las que en términos del artículo 22, fracciones I y II, de la citada Ley, se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su existencia y contenido; máxime que la parte actora convalidó la información ahí señalada.

De lo anterior se desprende, por una parte, que sí se ha pagado, y por otra, que hay discrepancia en los montos.

Por ello, a fin de no trasgredir los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con el derecho a la participación política de la Comunidad de Comachuén, sino por el contrario garantizar la entrega efectiva de los recursos económicos que proporcionalmente le corresponden; prerrogativas todas ellas que fueron reconocidas en la sentencia dictada en el juicio ciudadano del que deriva este incidente, y tomando en consideración que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no cuenta con las atribuciones legales y técnicas para ejecutar acciones relacionadas directamente con la determinación y cálculo de tales recursos, por ser estos parte del patrimonio propio de cada municipio, como lo es el de Nahuatzen, Michoacán; ello, en concordancia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, en el que estableció que las cuestiones de carácter fiscal y administrativo escapan de la materia electoral, en cuanto a la determinación de montos o responsabilidades en la ejecución de los recursos económicos que les corresponden a las comunidades indígenas.

Es que este órgano jurisdiccional estima pertinente y necesario **ordenar** al Ayuntamiento de Nahuatzen que organice y lleve a cabo, en el plazo de **diez días hábiles**, una reunión de trabajo con los integrantes del Concejo Comunal de Comachuén, y en su caso, de estimarlo conveniente solicite el apoyo de la Secretaría de Finanzas; para el **único efecto** de determinar el monto exacto de los recursos económicos que proporcionalmente correspondieron a esa comunidad, en los meses de **marzo y abril de dos mil diecinueve**, y en caso de resultar algún saldo se realice el ajuste respectivo.

⁶ Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1118/2018 y acumulados.

Determinación esta que resulta congruente con lo estimado en la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho (foja 331, reverso, del cuaderno principal), en la que se estableció la posibilidad de que, con motivo de la puesta en práctica de la transferencia, o bien, ante la falta o imprecisión de temas que se estimaran necesarios para la entrega y administración de los recursos públicos, tanto el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, como las demás autoridades vinculadas con la transferencia de los recursos económicos y la Comunidad de Comachuén, pudieran ponerse de acuerdo sobre tales situaciones.

Por otro lado, en relación a la petición formulada por la parte incidentista para que se haga efectiva alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, a las autoridades vinculadas con el cumplimiento de la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho; este órgano jurisdiccional considera que, de momento, no es procedente realizar algún pronunciamiento respecto de tal solicitud, en razón a que por las circunstancias que han quedado precisadas en esta resolución, no se tiene la certeza jurídica necesaria para determinar si el Ayuntamiento de Nahuatzen, entregó de manera completa los recursos públicos que corresponden a la Comunidad de Comachuén, específicamente los relativos a los meses de marzo y abril; por lo que, hasta en tanto se lleve a cabo la reunión de trabajo ordenada y se aclare tal situación, este Tribunal Electoral estará en condiciones de resolver lo que en derecho corresponda en cuanto a dicha petición.

Ahora bien, por lo que respecta al pago de intereses que solicita la parte actora, este órgano jurisdiccional considera que con independencia del resultado que arroje la reunión de trabajo ordenada en esta resolución entre la Comunidad de Comachuén y

el Ayuntamiento de Nahuatzen, los mismos no resultan procedentes en el caso concreto.

Ya que, si bien la incidentista invoca como fundamento la jurisprudencia de rubro “RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES”⁷ y el artículo 6, párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal, estos no pueden ser aplicables al caso concreto.

Respecto a la jurisprudencia, esta resulta aplicable a los Municipios, sin que se contemple como supuesto a una comunidad indígena.

En tanto que el precepto legal del Código Fiscal aludido, no tiene relación con la transferencia de recursos económicos para gasto público, ni de comunidades indígenas; sino que se refiere a contribuciones, clasificadas en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos,⁸ por lo que no se actualiza la aplicación de dicho dispositivo normativo.

En suma, se ordena a la autoridad vinculada al cumplimiento de esta resolución a informar dentro de las **veinticuatro horas** siguientes sobre los actos tendentes al cumplimiento de este fallo.

En consecuencia, se tiene **parcialmente cumplida** la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

⁷ Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004

⁸ Artículo 2, Código Fiscal de la Federación.

Publicitación de la resolución incidental y de su traducción.

Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución incidental a los integrantes de la Comunidad de Comachuén, este Tribunal estima necesario elaborar un resumen oficial⁹; para tal efecto, y tomando en cuenta que en ella se habla la variante lingüística “purépecha” (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística “tarasco” y de la familia lingüística “Tarasca”, por lo tanto, se estima necesario ordenar a perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad¹⁰.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y puntos resolutivos de este acuerdo, a efecto de remitirlos para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez que se cuente con la traducción aludida, se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse

⁹ Conforme a lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la *Constitución Federal*; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 4 y 7, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

¹⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 32/2014, de la *Sala Superior* de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA”**, asimismo orienta la Jurisprudencia 46/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”**.

al Sistema Michoacano de Radio y Televisión que coadyuve con este Tribunal para su difusión.

Por tanto, se le vincula para que coadyuve con la difusión por **tres días naturales** de la traducción correspondiente, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán; ello, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dado el carácter que tiene aquél, consistente en un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, el difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los michoacanos.

Para ese efecto, se deberá considerar como oficial el siguiente resumen:

**RESUMEN OFICIAL DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA
AL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DICTADO EN EL EXPEDIENTE TEEM-JDC-152/2018**

El 21 de agosto de 2018, el Tribunal determinó que el convenio celebrado entre la Comunidad de Comachuén y el Ayuntamiento de Nahuatzen cumplía con los elementos mínimos necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionadas con la administración directa de recursos, derivada de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno.

Con motivo de lo anterior, se ordenó al Ayuntamiento de Nahuatzen hacer efectiva la entrega de recursos económicos a la Comunidad de Comachuén, que conforme a la Constitución Federal y a la ley le corresponden, en el entendido de que la base para hacerlo, tendrá como fundamento el convenio de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Sin embargo, de las pruebas que obran en el expediente, se advierte que el Ayuntamiento de Nahuatzen, solamente cumplió con parte de lo ordenado en la sentencia; sin que se tenga certeza sobre la entrega total de los recursos que corresponden a la Comunidad

de Comachuén, exclusivamente respecto de los meses de marzo y abril de dos mil diecinueve.

Por lo cual, el Tribunal Electoral estima pertinente y necesario **ordenar** al Ayuntamiento de Nahuatzen que organice y lleve a cabo, en el plazo de **diez días hábiles**, una reunión de trabajo con los integrantes del Concejo Comunal de Comachuén, y en su caso, de estimarlo conveniente solicite el apoyo de la Secretaría de Finanzas; para el **único efecto** de determinar el monto exacto de los recursos económicos que proporcionalmente correspondieron a esa comunidad, en los meses de **marzo y abril de dos mil diecinueve**, y en caso de resultar algún saldo se realice el ajuste respectivo.

IV. EFECTOS.

1. Con base en las consideraciones expuestas, se **ordena** al Ayuntamiento de Nahuatzen organice y lleve a cabo, en el plazo de **diez días hábiles**, una reunión de trabajo con los integrantes del Concejo Comunal de Comachuén, y en su caso, de estimarlo conveniente solicite el apoyo de la Secretaría de Finanzas; para el **único efecto** de determinar el monto exacto de los recursos económicos que proporcionalmente correspondieron a esa comunidad, en los meses de **marzo y abril de dos mil diecinueve**, y en caso de resultar algún saldo se realice el ajuste respectivo; debiendo informar sobre dicho cumplimiento dentro del **siguiente día hábil a que ello ocurra**, además de remitir, en copia debidamente certificada, las constancias con que así lo acrediten.

2. **Se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de **inmediato** certifique el resumen y los puntos resolutiveos de este acuerdo y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

3. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutive del acuerdo, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de **tres días naturales** a los integrantes de la Comunidad de Comachuén.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **parcialmente cumplida** la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Se tiene a la Secretaría de Finanzas, a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal y al Sistema Michoacano de Radio y Televisión cumpliendo con la sentencia referida, en los términos indicados en esta resolución; así como al Ayuntamiento de Nahuatzen, respecto de la entrega de recursos a la Comunidad de Comachuén relativos a los meses de septiembre de dos mil dieciocho a febrero de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, llevar a cabo la reunión de trabajo ordenada, en el plazo y bajo las directrices indicadas en esta resolución.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de la Comunidad de Comachuén, respecto del resultado de la reunión de trabajo aludida, para que de considerarlo conveniente a sus intereses los hagan valer conforme a derecho.

QUINTO. **Se vincula** al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos

resolutivos de esta resolución, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de **tres días naturales** a los integrantes de la Comunidad de Comachuén.

Notifíquese; personalmente a la parte actora; por **oficio** y de manera individual a los integrantes del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán y, por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 40, 42 y 43 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

Así, a las once horas con cuarenta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Suplente Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL